

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 10 de enero de 2023 comparece el señor Cristóbal Raby Biggs, abogado, en representación de la empresa Delivery Hero E-Commerce Chile SpA., ambos domiciliados en Apoquindo N° 3000, piso 7, comuna de Las Condes, quien deduce demanda en contra la Resolución de Multa N° 1287/22/32, de 22 de diciembre de 2022, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, representada por el señor Guillermo Reyes Arredondo, ambos domiciliados en Moneda N° 723, comuna de Santiago.

Funda su pretensión indicando que con fecha 13 de diciembre de 2022, dentro del marco de un proceso de fiscalización que se llevó a cabo a su parte, fue sancionada con una multa equivalente 26,73 ingresos mínimos mensuales por estimar que se vulneró el artículo 31 del DFL N° 2 de 1967, en relación al artículo 32 el mismo cuerpo legal, el artículo 8° de la ley 18.018, 30 del DS N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia. Asimismo, se estimó infringido el artículo 152 quinquies letra b) del Código del Trabajo, siendo sancionada con una multa equivalente a 60 UTM.

Lo anterior se debió a que se le imputó no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, habiéndose verificado requerimiento realizado al empleador con fecha 22 de noviembre de 2022 al correo registrado en el portal de la Dirección del Trabajo, de acuerdo a la ley de modernización de la Dirección del Trabajo Ley 21.327, según el siguiente detalle: Comprobante de entrega de elementos de protección personal (caso, rodilleras y coderas) y obligación de informar los riesgos laborales (derecho a saber) y los métodos de trabajo correcto. Lo anterior, respecto al trabajador Junior Gamadiel". Y también "no proporcionar elementos de



protección; para prestar sus servicios al trabajador de plataforma digital, que utilice bicicleta, consistente en: casco de protección, rodilleras y coderas. Lo anterior, respecto del trabajador Don Vhomt Tonito, Rut 25.822.331-4".

En cuanto a la primera multa cursada sostiene que la misma supone necesariamente que entre la persona respecto de la cual se solicita información y su parte exista relación laboral que los vincule y solo en la medida que ello exista su parte tiene la obligación sobre la documentación pretendida, cuestión que no ocurre en la especie al no tener vínculo la persona indicada en la multa con su parte, sin perjuicio que los hechos constatados no encuadran dentro de la norma presuntamente infringida. Así, su parte no pudo constatar que exista una relación de trabajo vigente con la persona que se indica en la multa o, al menos, tampoco se pudo desprender la misma con los antecedentes entregados al fiscalizador. Así, su parte le pidió en su oportunidad al fiscalizador más antecedentes del señor Junior Gamadiel, mientras el fiscalizador señaló no tener más antecedentes, manifestando que esa circunstancia la hiciese presente al momento de responder, lo que se hizo, pero que el fiscalizador omitió, cursando la multa, desconociendo como el fiscalizador concluyó que existía con el señor Gamadiel relación de trabajo, pero cualquiera sea el motivo por el cual arribó a ella estima que resulta poco seria, ya que el solo hecho que tenga una mochila de Pedidos Ya no supone vínculo con su parte, existiendo terceros que venden la misma, tales como por ejemplo Mercado Libre. Por lo demás, antes de la entrada en vigencia de la ley 21.431 no se exigía ninguna formalidad para terminar los contratos de prestaciones civiles más que el cumplimiento de los acuerdos contractuales asumidos en los respectivos contratos.

Estima que su parte no está en condiciones de acreditar que no es trabajador de su parte ya que ello implicaría acreditar un hecho negativo, lo



que resulta jurídicamente imposible, por lo que la reclamada debe acreditar dicha calidad, concluyendo que resulta poca seria la fiscalización, no siendo posible que se le multe respecto de una persona respecto de la cual no tiene ningún dato concreto más que su nombre o seudónimo.

En otro orden de ideas, explica que la multa por la que fue sancionada supone la existencia de la documentación, entendiendo que de haber existido relación laboral se le debió haber multado por no haber entregado los elementos de protección personal y no informar los riesgos laborales, no pudiendo ser sancionada por no exhibir instrumentos inexistentes, pero si por no existir los mismos.

Respecto a la segunda multa, refiere que cuando fueron requeridos por el fiscalizador para entregar la información se hizo presente que el repartidor había prestado servicios para su parte pero que cesaron con la entrada en vigencia de la ley 21.341, por lo que no tenía obligación alguna de hacer entrega de elementos de protección personal, por lo que nuevamente no se tiene conocimiento acerca de cómo el fiscalizador concluyó la existencia de un vínculo laboral vigente que lo habilitaba para cursar la sanción.

Termina solicitando que se acoja la acción promovida, se deje sin efecto las multas cursadas, con costas.

Segundo: Que comparece la señora Amanda Gaete Santelices, abogada, en representación de la reclamada, solicitando el rechazo de la acción promovida, con costas.

Expone que las multas cursadas tienen su origen en una fiscalización dentro de la cual, dentro de las materias a fiscalizar, se encontraba la entrega de elementos de protección y la mantención de las condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo. Se entrevistó a dos trabajadores que indicaron trabajar con la aplicación de Pedidos Ya, por lo



que se solicitó la documentación pertinente, respondiendo la empresa indicando que no era posible encontrar al primer trabajador dentro de la base de datos. Respecto al segundo trabajador se hizo presente que el trabajador mantuvo contrato de prestación de servicios con la empresa, haciendo presente que se encontraba inactivo desde la entrada en vigencia de la Ley 21.431. Acompañó contrato de prestación de servicios, pero no aportó antecedente alguno que dé cuenta que se encontraba inactivo, lo que motivó que se cursara las multas objeto de la presente acción.

Hace presente, que lo constatado por el fiscalizador goza de presunción legal de veracidad conforme lo previene el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la primera multa sostiene que fue el trabajador entrevistado quien indicó trabajar para la empresa Pedidos Ya, que corresponde a la parte reclamante y la empresa no desconoce no haber hecho entrega de la documentación. En lo tocante a la segunda multa, la empresa señaló que se encontraba inactivo, no que los servicios hayan cesado, sin perjuicio que no aportó elemento que dé cuenta de ello. Al no concluir el vínculo contractual la empresa tenía la obligación de hacer entrega de los elementos de protección para prestar servicios, por lo que se configura la infracción.

Tercero: Que con fecha 7 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de la parte reclamante. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos: la circunstancia de haberse dictado la resolución de multa N°1287/22/32 la reclamada el día 13 diciembre de 2022, cuyos hechos son los que se describen en los escritos principales de demanda y contestación bajo las infracciones o bajo la normativa infraccional que se señala en los mismos libelos con los montos de las multas aplicadas.



NXXXXJYBXSZ

Por su parte, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Efectividad de que los hechos descritos en la resolución de multa son constitutivos de infracción y de haber incurrido la demandante en los mismos, hechos y circunstancias que permiten establecerlo.

2.- En su caso, efectividad que la persona señalada “Junior Gamadiel” respecto de la primera multa era trabajador de la empresa demandante al momento de cursar la multa. Antecedentes que acrediten dicho presupuesto factico.

3.- Efectividad que respecto de la segunda multa la persona individualizada como trabajador don “Vhomt Tonito , Rut 25.822.331-4”, era trabajador o mantenía relación laboral con la demandante al momento de cursar la multa de autos.

4.- En su caso, efectividad que el fiscalizador de autos incurrió en un error de hecho en la constatación de circunstancias al momento de cursar ambas multas.

Cuarto: Que con fecha 29 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de juicio, oportunidad en que la reclamante aportó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

- 1.- Multa objeto del reclamo.
- 2.- Correo notificación de la multa.
- 3.- Correos de Andrea Osorio a la fiscalizadora pidiendo antecedentes e informando respecto de la imposibilidad de revisar los datos de una de las personas respecto de las cuales se fiscalizó.
- 4.- 2 impresiones de oferta de mochila Pedidos Ya en Mercado Libre.
- 5.- Copia del contrato de prestación de servicios, del año 2019, de una de las personas indicadas en la resolución de multa.



Testimonial.

Declaró la señora Andrea Osorio, quien indicó: que trabaja en la reclamante desde agosto de 2021, es senior associate legal consulting, es una asesora legal en diversas materias, especialmente recurso humanos y logística, el área de dependientes de la empresa; explica que en noviembre, el día 23 aproximadamente, se llevó a cabo una fiscalización solicitándose la documentación de dos personas, los que individualiza con sus nombres, se realizó la búsqueda al área logística se le pidió que le indicara el RUT del señor Gamadiel, indicando que esa era la única información que se tenía de él, no se encontró la información porque no se dio el Rut y tampoco el nombre; el señor Tonito se entregó el nombre y el RUT, y se constató que estaba inactivo, se encontró un contrato antiguo, con la razón social antigua; explica que hay trabajadores en la empresa de carácter dependiente e independiente, existe una nómina dinámica debido que existen muchos ingresos y salida que actualiza el personal de logística, el que busca por RUT, incluido a los que no están vigentes, por ser una planilla histórica; el sistema es fiable.

Contrainterrogado por la reclamada señala que persona no vigente implica que es una persona que prestó servicios para la empresa pero por algún motivo se le dio de baja.

Exhibición de documentos.

Se solicitó por la reclamante toda la carpeta investigativa y especialmente y de forma completa, el informe de exposición de la fiscalización que terminó con la multa objeto del presente reclamo.

Se tuvo por cumplido la diligencia.

Quinto: Que, por su parte, la reclamada incorporó prueba instrumental, consistente en:

1.- Copia de Resolución de Multa N°1287/22/32, emitida por la



Inspección Provincial del Trabajo Santiago, con fecha 13 de diciembre de 2022.

2.- Copia de Carátula de Informe de Fiscalización N°4896, y su documento adjunto, “Informe de Exposición”, de fecha 30 de noviembre de 2022.

3.- Cadena de correos electrónicos entre don Víctor Vidal y doña Andrea Osorio, entre las fechas 22 y 25 de noviembre de 2022.

4.- Contrato de prestación de servicios, de fecha 03 de mayo de 2019.

Sexto: Que el hecho pacífico fijado por el tribunal, los escritos de demanda, contestación y la prueba incorporada en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- Que la fiscalización que originó la presente multa se originó dentro del marco del cumplimiento o ejecución del Programa Nacional de Fiscalización de Ley de Plataformas Digitales de Servicios en Materias de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que aparece del informe de fiscalización acompañado por la reclamada.

2.- Que dentro del marco de la fiscalización, el fiscalizador constató, en lo pertinente: que con fecha 18 de noviembre de 2022 un conjunto de fiscalizadores se constituyó en el patio de comidas del Mall Vivo Imperio, ubicado en Huérfanos N° 830, quinto piso, comuna de Santiago, entrevistándose de manera aleatoria a repartidores de la empresa fiscalizada; que el trabajador Junior Gamadiel se identificó solo con su nombre, mientras que el trabajador Vhomt Tonito se identificó con nombre y rut; que la empresa reclamante informó que no fue posible encontrarlo en la base de datos con la información entregada respecto del señor Gamadiel y respecto del señor Tonito que se trata de un repartidor que encuentra inactivo de la aplicación con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.431, adjuntándose contrato de prestación de servicios firmado con fecha



3 de mayo de 2019. Lo expuesto se tendrá por cierto también del informe de exposición de antecedentes.

3.- Que lo anterior motivó que se sancionase a la reclamante por: no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesario para efectuar las labores de fiscalización, habiéndose verificado requerimiento realizado al empleador con fecha 22 de noviembre de 2022 al correo registrado en el portal de la Dirección del Trabajo, correspondiente a comprobante de entrega de elemento de protección personal y comprobante de cumplimiento de obligación de informar los riesgos laborales respecto del trabajador Junior Gamadiel; y no proporcionar elementos de protección para prestar sus servicios de plataforma digital, que utilice bicicleta, consistente en casco de protección, rodilleras y coderas respecto del trabajador don Vhom Tonito.

Lo expuesto consta del acto administrativo impugnado.

Séptimo: Que, en la especie, se ejerció la acción promovida en el artículo 503 del Código del Trabajo, impugnándose la Resolución de Multa N° 1287/22/32.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresa: “Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.

En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial”.

Por su parte, el artículo 31 del DFL N° 2 de 1967 señala: “Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patronos o de



sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen.

Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones”.

Por su parte, la letra b) del artículo 152 F quinquies dispone que la empresa deberá otorgarle a los trabajadores como elementos de protección “Un casco de protección, rodilleras y coderas para el trabajador de plataformas digitales que utilice una bicicleta o motocicleta para prestar sus servicios, los que deberán cumplir con las certificaciones y normativa vigente, conforme a la Ley de Tránsito. Al término de los servicios, el trabajador deberá devolver a la empresa de plataforma digital de servicios los elementos proporcionados conforme sea acordado”.

Finalmente, debe tenerse presente que el error de hecho, en definitiva, es el equivocado concepto sobre una persona, cosa o hecho, siendo la propia entidad administrativa quien explica cuando también se incurre en un error de hecho, a saber: a) cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente; b) cuando el supuesto hecho transgresor no cuadra con el tipo infraccional; c) cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente y d) la inexistencia jurídica de la infracción.

Octavo: Que en relación a la primera multa cursada, la empresa sostiene en primer término que la persona sindicada como trabajador de la reclamante no habría prestado servicios para su parte o, al menos, no fue encontrada dentro de la base de datos de los que dispone. A juicio del



tribunal del tenor de la fiscalización y los antecedentes aportados no es posible dilucidar si el señor Gamadiel es o fue prestador de servicio de la reclamante. Lo primero que llama la atención al tribunal es la circunstancias que rodearon la fiscalización, insertándose dentro del marco de un control aleatorio efectuado por el servicio en un patio de comida de un centro comercial de la ciudad, lugar donde confluye una multitud de repartidores y, consecuentemente con ello, teleoperadores que prestan servicios para diversas empresas, limitándose a indicar el fiscalizador que conoció de la calidad de dependiente del señor Gamadiel por los dichos de la propia persona. Respecto de dicha circunstancia malamente puede aplicarse, como pretende la reclamada, la presunción legal de veracidad dispuesto en el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la que opera, como indica la norma, respecto de los hechos constatados por el fiscalizador, lo que no ocurrió en la especie. Así, constatación, según lo que indica la Real Academia de la Lengua Española, es “la acción y efecto de constatar”, mientras que constatar consisten en “comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él”, cuestión que no ocurrió en la especie, toda vez que el fiscalizador se limitó a dar por cierto los dichos de quien se individualizó como trabajador de la empresa, vale decir arribó a la conclusión por los propios dichos de la persona, el que siquiera se individualizó con el rol único nacional, sin que se haya consignado en el informe de fiscalización que el fiscalizador haya corroborado la calidad invocada por algún medio. Lo expuesto, impide aplicar la presunción invocada por la reclamada, la que exige para que opere precisamente que el fiscalizador haya acreditado la calidad de trabajador cuestión que en la especie no ocurrió, limitándose a arribar a dicha conclusión meramente por sus dichos.

A mayor abundamiento, aun cuando pudiese concluirse que



corresponde dar aplicación a la presunción legal indicada, no debe obviarse que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario y la prueba aportada por la reclamante da cuenta que la persona sindicada como prestadora de servicios para la empresa no figura en su base de datos ni con el nombre, explicando la testigo dicha circunstancia, siendo la persona que participó en el procedimiento de fiscalización. Por lo demás, se adjuntaron ofertas de ventas de bolsos de la aplicación a través de la página Mercado Libre lo que implica, tal como lo sostuvo la reclamante, que personas que no son teleoperadores de la empresa pueden obtener elementos distintivos de la marca que maneja la actora.

Al no encontrarse establecida la calidad de trabajador de la empresa del señor Gamadiel, entiende el tribunal que efectivamente la reclamante incurrió en un error de hecho, siendo la infracción inexistente, no pudiendo exigírsele a la empresa la documentación de una persona que no ha prestado labores para la fiscalizada, lo que conllevará a dejar sin efecto la primera multa cursada.

Noveno: Que la misma situación no ocurre tratándose de la segunda multa cursada, estableciéndose en el marco de la fiscalización que el señor Tonito prestó servicios para la empresa, excusándose ésta en que se trataba de un trabajador inactivo de lo cual no existe constancia. A diferencia de lo que ocurre con la primera multa le correspondía a la empresa acompañar antecedentes suficientes que den cuenta que el trabajador dejó de prestar labores para ella. En ese sentido, la propia cláusula quinta del contrato celebrado con el prestador da cuenta que la misma tendría una duración indefinida hasta que cualquiera de las partes diera de baja el mismo por medio de la aplicación, no existiendo constancia de esa circunstancia, limitándose a señalar la testigo que figuraba como inactivo, pero no aportándose prueba idónea al respecto más allá de los dichos de la testigo,



la que además justificó su respuesta en que el contrato tenía la razón social anterior de la empresa, lo que por sí solo no es suficiente para arribar a la conclusión que se pretende, debido que para ello debió haberse establecido en autos que la empresa procedió a la actualización de todos los operadores que iniciaron a prestar servicios para la empresa con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.431 respecto de lo cual no hay constancia ni referencia alguna en el proceso, lo que conllevará a rechazar la acción de reclamación en dicho extremo.

Décimo: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Undécimo: Que no se condena en costas a la reclamada por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones, teniendo, además en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, 446 y siguientes, 503, 505, 506 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 23, 31, 32 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967 **se declara:**

I.- Que se acoge la acción de reclamación promovida por la empresa Delivery Hero E-Commerce Chile SpA. en contra la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago solo en cuanto se declara que se deja sin efecto la Resolución de Multa N° 1287/22/32-1, de fecha 22 de diciembre de 2022, manteniéndose la segunda multa cursada.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT I-13-2023.

RUC 23-4-0452182-9.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer



Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NXXXXJYBXSZ

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>